

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
53/2013  
**AUTORIDADES**  
**DESTINATARIAS:** SECRETARÍA DE SALUD DEL  
ESTADO Y H. AYUNTAMIENTO  
DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de octubre de 2013

**DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,**  
**SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,**  
**PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 57 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\* , que derivó de la queja presentada por la señora N1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El día 20 de julio de 2012 la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas con problemas mentales que se encuentran en situación de calle, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, derivados de una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Toda vez que el día 17 de ese mismo mes y año, cuando serían aproximadamente las 15:00 horas, se encontraba en las afueras de \*\*\*\*, cuando se percató que se encontraba una mujer de aproximadamente \*\* años de edad, al parecer con problemas mentales, la cual estaba llena de lodo y se aventaba a los vehículos que transitaban por dicho boulevard.

Razón por la cual, la señora N1 procedió a comunicarse a diversos lugares y dependencias, tales como al 066 de emergencias y a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Después de las gestiones realizadas, señaló que llegaron dos patrullas de protección civil y una patrulla de policía municipal quienes brindaron el apoyo para trasladar a la persona a las instalaciones del Hospital \*\*\*\*, por lo que ella los tuvo que acompañar, porque de lo contrario dicho nosocomio no recibirían a la paciente, ya que alguien tenía que hacerse responsable de la misma.

Una vez que estuvieron en ese Hospital, esta persona fue reconocida por el personal de enfermería como paciente, siendo identificada como N2, la cual tenía aproximadamente dos semanas de haber sido dada de alta de ese lugar.

Por último, refirió que el motivo de su queja lo era por el hecho de haberse percatado de que no existe un lugar que atienda a las personas con algún problema mental, solamente el Hospital \*\*\*\*, el cual para recibir pacientes necesitan que alguien se haga responsable de ellos, ya que de lo contrario no los reciben, lo que a su juicio significa que las personas con problemas mentales que se encuentran en situación de calle, no tienen garantizado ningún tipo de tratamiento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por la señora N1 el día 20 de julio de 2012 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
- 2.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de agosto de 2012, se solicitó informe al Director del Hospital \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, respecto a lo señalado en el escrito de queja.
- 3.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de agosto de 2012, se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán rindiera un informe con relación a los hechos narrados en el escrito de queja.
- 4.** A través del oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de agosto de 2012, se hizo del conocimiento a la señora N1 el registro del expediente de queja.
- 5.** Con fecha 13 de agosto de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\* por parte del Director del Hospital \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, a través del cual rindió su respuesta de informe solicitado en que comunicó lo siguiente:

- a) Que la C. N2 era usuaria de esa unidad y contaba con el diagnóstico de esquizofrenia paranoide, la cual tuvo una hospitalización previa, en donde el día 3 de julio de 2012 se informó al DIF municipal, específicamente al Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales y Sin Hogar “\*\*\*\*”, por lo que fue entregada a personal de dicho Centro;
- b) Que desconoce la evolución posterior hasta el día 17 de julio de 2012 en que fue llevada nuevamente por personal de seguridad pública y protección civil al servicio de urgencias donde se decidió su hospitalización para manejo intrahospitalario;
- c) Que los requisitos para que una persona sea atendida de manera intrahospitalaria es que el usuario padezca una enfermedad mental o del comportamiento, la cual condicione riesgo para la integridad del paciente o de terceros, con la finalidad de controlar el cuadro agudo que remitan los síntomas de riesgo para un posterior egreso y continuar manejo de manera ambulatoria;
- d) Que en dicho hospital se atiende a todo paciente que padezca un trastorno mental o del comportamiento tanto en situación de calle como público general que se presente a la unidad y solicite una valoración, personal del hospital se encarga de determinar en qué servicio se prestará la atención pudiendo corresponder a pre-consulta, consulta externa o urgencias;
- e) Que el personal autorizado para determinar manejo intrahospitalario son los médicos que laboran en esa unidad, dependiendo de la condición clínica del paciente;
- f) Que el internamiento involuntario del paciente lo puede autorizar el acompañante, ya sea persona física o institución, quedando éste como responsable, en caso de ser persona física de preferencia sea familiar;
- g) Que cuando el paciente se presenta sólo se puede manejar el internamiento voluntario o bien por indicación médica, decir NO es estrictamente necesario la presencia de una tercer persona;
- h) Que el tratamiento otorgado a las personas con trastornos mentales y del comportamiento en situación de calle, indigentes o desamparadas depende de la psicopatología presente, al igual que el resto de la población, y
- i) Que no existe una coordinación entre ese hospital y el Consejo Local de Tutela; la coordinación en personas sin un adecuado soporte social o familiar

se realiza con el Sistema DIF Sinaloa de cada uno de los municipios del Estado, así como también estaban estableciendo una coordinación con el Consejo Municipal para Prevención y Atención de Salud Mental.

6. Con fecha 21 de agosto de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\* por parte del Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva, a través del cual comunicó lo siguiente:

- a) Que con fecha 17 de julio de 2012 se recepcionó llamado en la Unidad del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 066, mediante folio número \*\*\*\*, en el cual se hizo del conocimiento sobre los hechos;
- b) Que al lugar acudió un elemento de dicha corporación, el cual retiró del lugar a la persona en cuestión;
- c) Que esa corporación no contaba con ningún convenio y/o coordinación con el Consejo Local de Tutela del Ayuntamiento de Culiacán;
- d) Que la Secretaría de Salud del Estado es a quien compete todo lo relacionado en atención de personas con trastornos mentales, toda vez que esa corporación como área policial no cuenta con la figura de psiquiatría, unidades de transporte específico para pacientes psiquiátricos, así como la limitación y formación de personal para ese tipo de atención, y
- e) Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no contempla en ninguna fracción que como autoridades municipales se efectúen los traslados de pacientes psiquiátricos.

7. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de octubre de 2012, se solicitó informe al Secretario del Ayuntamiento de Culiacán en relación a los hechos expuestos en el escrito de queja.

8. Con fecha 10 de octubre de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\* por parte del Secretario del Ayuntamiento de Culiacán, en el cual comunicó lo siguiente:

- a) Que con respecto a lo planteado en el escrito de queja en relación a las personas con problemas mentales que se encuentran en situación de calle efectivamente no tienen garantizado ningún tipo de tratamiento o lugar que atienda a dichas personas;

- b) Que ese Ayuntamiento no cuenta con ningún lugar para tratar a las personas que sufran de problemas psiquiátricos; sin embargo, ello le corresponde a Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, y
- c) Que el Ayuntamiento no cuenta con un Consejo Local de Tutela, ni se tenía ningún tipo de coordinación o departamento para tratar a personas con problemas psiquiátricos.

9. Con fecha 17 de octubre de 2012 se hizo constar comunicación telefónica con la Directora del Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales y Sin Hogar “\*\*\*\*” en esta ciudad, con la finalidad de hacerle del conocimiento sobre el escrito de queja, por lo que se le solicitaba cita para efecto de que proporcionara mayor información respecto al proceso a seguir para que una persona indigente psiquiátrico pudiera ingresar a dicho Centro.

10. El día 22 de octubre de 2012, personal de este Organismo Estatal se constituyó al Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales y Sin Hogar “\*\*\*\*” en esta ciudad, entrevistándose con la encargada de dicho Centro, quien hizo del conocimiento sobre las funciones que lleva a cabo esa casa hogar, así como también informó en relación al proceso que se realiza para que una persona indigente psiquiátrico pudiera ingresar.

Asimismo, fue cuestionada respecto a quién se le haría del conocimiento cuando una persona en esta situación fuera reportada en un fin de semana, o bien en horas inhábiles de oficina, señalando que estos casos tenían que ser revisados y valorados primeramente por el Hospital \*\*\*\* para poder ser ingresados a ese albergue.

Por último, señaló que cuando se detectaba que el paciente enfermo mental contaba con algún familiar y éste no se hacía cargo, se daba vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que se iniciara una investigación por la omisión de cuidado; asimismo, que tenía conocimiento que el Ayuntamiento de Culiacán no contaba con un Consejo Local de Tutela para este tipo de personas que no cuentan con familiares, lo que hace más difícil su labor.

11. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de octubre de 2012, se solicitó informe a la Directora de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Sinaloa, respecto a lo descrito en el escrito de queja.

12. Con fecha 20 de noviembre de 2012, se recibió oficio número \*\*\*, signado por la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Sinaloa, en el cual comunicó respecto al caso en particular lo siguiente:

- a) Que esa Procuraduría considera que una persona con problemas de salud mental en condición de riesgo en la vía pública, a fin de que sea trasladada a un hospital para que reciba atención médica, debe ser reportada ante las autoridades de salud del Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta que estamos frente a una problemática de asistencia social que debe ser atendida por el Sistema Estatal de Salud conforme a lo dispuesto por los artículos 3º, 4º fracciones III y VII, 5º, 6º, 7º, 8, 10 y demás relativos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social en Sinaloa, así como lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 4º Bis, 87, 88, 89, 90, 91 y 94 y demás relativos de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

- b) Que sí existe coordinación entre esa Procuraduría a su cargo y el Hospital \*\*\*\* para llevar a cabo el ingreso de una persona con problemas de salud mental en situación de calle a efecto de que la misma reciba atención médica y tratamiento.

Toda vez que esa coordinación consiste ante el aviso o denuncia a esa institución de una situación de indigentes con problemas de salud mental, de inmediato personal del área de trabajo social se constituye en el lugar, constata los hechos de la denuncia y da el aviso al hospital psiquiátrico con el objeto de que personal capacitado de esa institución del sector salud constate su salud mental y realice las acciones pertinentes para su traslado e internamiento.

- c) Que personal de trabajo social de esa Procuraduría otorga el seguimiento correspondiente como es buscar a los familiares, si los tuviere concientizarlos de la situación y su obligación de cuidar al enfermo y vigilar que se responsabilicen de él y si no tuviere familiares ingresar al enfermo mental al Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales y Sin Hogar "\*\*\*\*" una vez medicado y controlado por el Hospital \*\*\*\*.

- d) Que el procedimiento a seguir cuando se presentara ese tipo de casos en día y hora inhábil, lo conducente era dar el aviso correspondiente por cualquier persona, institución o autoridad, al Hospital \*\*\*\* o al hospital local en caso de los municipios, para que presten la atención a estas personas con problemas de salud mental que transita en calle, tomando en cuenta que se

trata de una problemática de asistencia social que le corresponde atender al sector salud, quien tiene la obligación de contar con los elementos necesarios para que los 365 días del año ante el llamado de institución o de cualquier persona denuncia este tipo de casos y otorgue la atención correspondiente.

**13.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de noviembre de 2012, se solicitó ampliación de informe al Director del Hospital \*\*\*\* en atención a las evidencias con que contaba este Organismo Estatal.

**14.** En fecha 11 de diciembre de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\*, signado por el Director del Hospital \*\*\*\*, a través del cual comunicó lo siguiente:

- a) Que el procedimiento para llevar a cabo la valoración de psicopatología de una persona con trastornos mentales en situación de calle, indigente o desamparada es el mismo que se realiza con cualquier persona que solicite valoración en esa unidad, el cual correspondía a una consulta con un médico con experiencia en el área de la salud mental, realizándose un examen mental que corresponde a la valoración transversal y se trata de investigar con el paciente y con acompañantes la evolución longitudinal del padecimiento, para así determinar el diagnóstico más apropiado y de ser necesario un tratamiento acorde a las necesidades del paciente;
- b) Que ante esa unidad se podía solicitar el apoyo para valoración diagnóstico y de ser necesario tratamiento, ya sea ambulatorio o intrahospitalario de cualquier persona que se considere tenga problemas de salud mental;
- c) Que en caso de encontrarse en la vía pública y se encuentre en riesgo su integridad o la de terceros se considera una urgencia psiquiátrica; sin embargo, no contamos con la infraestructura para acudir a la vía pública a dicha valoración, por lo que era necesario que fuera trasladado al paciente a esa unidad para realizar el abordaje correspondiente;
- d) Que dicho hospital cuenta con la infraestructura tanto en recursos humanos como materiales para atender una denuncia que implique el traslado de un posible paciente psiquiátrico en situación de calle, indigente o en desamparo, y
- e) Que esa unidad cuenta con un servicio de urgencias, a cargo de médicos con experiencia en el campo de la salud mental, que labora todos los días del año y con servicio las 24 horas del día.

Los recursos a los que hace referencia consisten en un servicio de urgencias en el cual se hace la valoración inicial si el paciente se encuentra en situación de calle, indigente o desamparo, en el que se determina en ese servicio si el manejo requerido es ambulatorio o intrahospitalario, para el primero de considerarse conveniente se inicia manejo farmacológico y se envía al servicio de consulta externa, donde recibirá valoraciones y manejo de manera periódica externa, donde recibirá valoraciones y manejo de manera periódica por médicos especializados en psiquiatría, mientras que si se decide por un manejo intrahospitalario, el paciente pasará al servicio de hospitalización continua, donde continúa su valoración y manejo por médicos especializados en psiquiatría, permaneciendo en la unidad hasta que se logra controlar el cuadro agudizado para posteriormente continuar valoración y manejo en el servicio de consulta externa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 20 de julio de 2012, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas con problemas mentales que se encuentran en situación de calle, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital \*\*\*\* de esta ciudad, derivados de una inadecuada prestación del servicio público de salud.

De manera particular, hizo referencia que el día 17 de ese mismo mes y año, cuando serían aproximadamente las 15:00 horas, se encontraba en \*\*\*\* cuando se percató que se encontraba una mujer de aproximadamente \*\* años de edad, al parecer con problemas mentales, la cual estaba llena de lodo y se aventaba a los vehículos que transitaban por dicho boulevard.

Motivo por el cual la señora N1 procedió a comunicarse a diversos lugares y dependencias, tales como al 066 de emergencias, así como también a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Una vez que llegaron al lugar dos patrullas de protección civil y una patrulla de policía municipal, se realizaron diversas gestiones a fin de que brindaran el apoyo para trasladar a la persona de referencia a las instalaciones del Hospital \*\*\*\* de esta ciudad, toda vez que ambas corporaciones se negaron en un principio por no contar con los medios y personal adecuados para brindar ese tipo de servicio, accediendo con la condición de que ella los acompañara, ya que le manifestaron que dicho nosocomio recibiría a la paciente siempre y cuando alguna persona se hiciera responsable.

De las constancias con que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se advirtió que efectivamente el Hospital \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, no cuenta con la infraestructura para acudir a la vía pública y llevar a cabo una valoración de la psicopatología de una persona con aparente trastorno mental que se encuentre en una persona en situación de calle.

Así como también, el Secretario del Ayuntamiento de Culiacán hizo del conocimiento que respecto a que las personas con problemas mentales que se encuentren en situación de calle no tienen garantizado ningún tipo de tratamiento o lugar que atienda a dichas personas.

Por último, hizo referencia que ese Ayuntamiento no cuenta con un Consejo Local de Tutela, tal y como lo estipula el artículo 632 del Código Civil vigente para el Estado de Sinaloa.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de analizar los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión Estatal, es importante hacer algunas consideraciones respecto al derecho de las personas con discapacidad mental.

Los principales textos internacionales contienen en general planteamientos específicos en relación con los derechos de las personas con cualquier tipo de discapacidad y señalan deberes de los Estados y de la sociedad para con ellos.

Asimismo, trazan lineamientos de acción para prevenir la discapacidad, brindar la atención y generar condiciones de integración social y de superación de cualquier forma de discriminación.

Ahora bien, en cuanto a una discapacidad por trastornos mentales, los cuales tienen que estar mayormente protegidos en virtud de que la mayoría de las veces están muy marcadas por la estigmatización y la discriminación.

Dentro de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, señala en su punto número 4 que no habrá discriminación por motivo de enfermedad mental, y define “que por *"discriminación"* se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación

*no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.”<sup>1</sup>*

Por otra parte, con frecuencia se piensa que las personas que padecen trastornos mentales son violentas y a menudo por esa razón inspiran temor, razón por la cual son apartadas de la sociedad, cuando deberían estar protegidas por el Estado, por el hecho de que padecen mucho más actos de violencia en su contra que los que pudieran cometer, así como también el peligro que corren algunos de ellos al encontrarse en situación de calle.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las personas con trastornos mentales en situación de calle requieren atención inmediata, por lo que la presente recomendación va dirigida con la finalidad de que las autoridades correspondientes lleven a cabo acciones encaminadas a que este grupo de personas vulnerables tengan acceso a una atención médica y su debido tratamiento con la finalidad de que sean reintegrados a la sociedad, así como también cuenten con la debida protección jurídica por parte del Estado. Así entonces, al analizar los elementos allegados al expediente \*\*\*\*\* con los que cuenta este Organismo Estatal, se logró la convicción de que efectivamente se actualizan violaciones a derechos humanos en agravio de cualquier persona con discapacidad mental que se encuentren en situación de calle en este municipio, consistentes en la protección al derecho de las personas con discapacidad mental, traducido en la falta de protección de los enfermos mentales en situación de calle, así como también violación a la legalidad, por la falta de integración de un Consejo Local de Tutela Municipal.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de las personas con discapacidad mental**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de protección y atención de los enfermos mentales en situación de calle**

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la deficiencia mental es un trastorno definido por el desarrollo mental incompleto o detenido, se caracteriza

---

<sup>1</sup> Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991, punto número 4.

principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada etapa del desarrollo, una deficiencia mental afecta al desarrollo global de la inteligencia, las funciones cognitivas, del lenguaje, motrices y la socialización.

La dimensión positiva de la salud mental se destaca en la definición de salud que figura en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*<sup>2</sup>

El tema de salud mental abarca una amplia gama de actividades relacionadas con el elemento de bienestar mental, y a su vez, con la promoción de ese bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos.

Ahora bien, cuando se presenta una alteración o deficiencia a la salud mental se debe acudir a la atención médica, entendiéndose por esto el conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Correspondiendo ese servicio a la Secretaría de Salud del Estado el control de la prestación de servicios de atención médica psiquiátrica, como materia de salubridad general, siendo necesario que esa dependencia cuente con los instrumentos legales y reglamentarios los 365 días del año y las 24 horas del día para realizar específicamente esas atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 72 de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

“La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

---

<sup>2</sup> Véase la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, página web [www.who.int](http://www.who.int).

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.”

En cuanto al tratamiento de atención médica de personas que padecen una enfermedad mental, experimentan cambios continuos en función del desarrollo acelerado de la ciencia, de la mejor comprensión de los múltiples factores que intervienen en el origen y evolución de la enfermedad mental, así como de los recursos terapéuticos, físicos, humanos y financieros para su atención.

Una característica fundamental de este cambio es la tendencia hacia la reinserción social de la persona enferma al medio al que pertenece, favoreciendo la continuidad del tratamiento a través de la implementación de programas adecuados para realizar esta función.

Por ello, resulta necesario fortalecer esa directriz, siendo indispensable que se lleve a cabo un verdadero proceso modernizador de la organización y funcionamiento de los servicios de salud, que permita superar el problema social que actualmente prevalece.

Asimismo, resulta necesario resaltar que al hablar de una enfermedad o trastorno mental estamos ante la presencia de una discapacidad para la persona que la padece.

En cuanto a ello, la Ley General de las Personas con Discapacidad define a éstas como: *“Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”*<sup>3</sup>

Por lo que a su vez un trastorno mental se encuadra en un abanico más amplio que incluye los trastornos neurológicos y los derivados del consumo de alguna sustancia, que son asimismo una causa importante de discapacidad y a su vez exigen una respuesta de atención, tratamiento, rehabilitación y reinserción.

En el presente caso que nos ocupa, se advirtió que las personas con algún tipo de trastorno mental que se encuentran en situación de calle no tienen garantizado el servicio de atención médica, en el caso de que pudieran representar un peligro para sí o para los demás en horas y días inhábiles, por el hecho de no contar con un tutor o representante legal que pueda autorizar el procedimiento médico que el caso requiera.

---

<sup>3</sup> Véase La Ley General de las Personas con Discapacidad, artículo 2 fracción XI

En virtud de que del informe rendido por el Director del Hospital \*\*\*\* en esta ciudad, se desprendió que los requisitos para que una persona sea atendida de manera intrahospitalaria es que el usuario padezca una enfermedad mental o del comportamiento, la cual condicione riesgos para la integridad del paciente o de terceros, con la finalidad de controlar el cuadro agudo remitan los síntomas de riesgo para un posterior egreso y continuar manejo de manera ambulatoria.

No obstante, hizo referencia que para llevar a cabo el internamiento involuntario de un paciente, esto debía ser autorizado por un “acompañante”, ya sea persona física o institución, el cual quedará como “responsable” de dicho tratamiento, lo que no es estrictamente necesaria la presencia de una tercera persona.

De igual manera, la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Sinaloa, a través de su informe hizo del conocimiento que cuentan con un albergue denominado Centro de Reinserción Social del Sistema DIF Sinaloa, que brinda atención especializada todos los días del año, las 24 horas del día, en el cual ingresan personas mayores de 18 años, sin familia, indigentes psiquiátricos, los cuales tienen que ser previamente valorados por un médico especializado del Hospital \*\*\*\*.

Asimismo, refirió que en el caso de que una persona con problemas de salud mental se encuentre en condición de riesgo en la vía pública deberá notificarse al Hospital \*\*\*\* o al hospital local en caso de los municipios, toda vez que es el sector salud el que tiene la obligación de contar con los elementos necesarios para que los 365 días del año acudan ante el llamado de instituciones o de cualquier persona denunciando este tipo de casos y otorgue la atención correspondiente y una vez controlado y medicado el paciente puede ser asistido por el albergue.

Lo anterior, tal como lo dispone el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, cuando se hace referencia en los artículos 80 y 81 que para el ingreso de un paciente a un hospital deberá contarse con su autorización escrita, o bien, el permiso de un familiar, tutor o representante legal; sin embargo, señalan excepciones a ello, y lo es en el caso de que no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas que los numerales mencionan, los médicos autorizados por el Hospital, previa valoración del caso, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico dejando constancia en el expediente clínico.

No obstante a lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Estatal que una persona que se encuentre en situación de calle con trastorno mental o de comportamiento y que resulte un problema de peligro o riesgo para sí o los demás en hora y día inhábil no se cuente con el apoyo o servicio de autoridad alguna para poder ser trasladada a la instancia correspondiente a efecto de que sea valorada y atendida médicamente.

En razón de que el Hospital \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, hizo del conocimiento que no cuenta con la infraestructura para acudir a la vía pública a efecto de valorar a una persona con trastornos mentales temporal o permanente, por lo que necesariamente tiene que ser trasladado el paciente hasta sus instalaciones para realizar la revisión correspondiente y ser acompañado por una persona que se haga responsable de su atención.

En ese sentido, la exigencia para la Secretaría de Salud de Sinaloa es la de actuar, generando condiciones apropiadas para posibilitar su integración al medio social que les rodea, facilitando con esto no sólo el acceso a un lugar determinado para que tengan garantizado un tratamiento, sino también contar el acceso directo a recibir esa atención médica psiquiátrica oportuna cuando por su situación de calle se vea afectada, contando con los recursos tanto material como humano para llevar a cabo su responsabilidad, a través de una verdadera asistencia social, prestando un servicio para solucionar esta problemática y mejorar las condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por lo que respecta a la asistencia social, la cual se encuentra reglamentada en la Ley de Asistencia Social, misma que señala en su artículo 3º que: *“Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.”*<sup>4</sup>

El objetivo de la asistencia social es que todos los integrantes de una sociedad gocen de los mismos derechos y oportunidades, ya que como en toda comunidad existen desigualdades, por ello, esa asistencia social está dirigida a los más desfavorecidos, por lo que su trabajo se orienta a que todos los individuos puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Asimismo, sobre el tema de asistencia social, también lo contempla el artículo 2, fracción I de la Ley General de las personas con Discapacidad, el cual la

---

<sup>4</sup> Véase Ley de Asistencia Social, artículo 3.

define de la siguiente manera: *“Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.”*<sup>5</sup>

Es por ello que si se viene señalando la necesidad de apegarse a la asistencia social es por el hecho de que en ocasiones la propia persona que necesita ayuda es quien se acerca a la instancia dedicada a la asistencia social; sin embargo, existen casos de personas que requieren, como en el presente asunto que nos ocupa, que sea la propia instancia la que se traslade hacia el lugar específico donde se encuentre la persona.

**Ley de Asistencia Social:**

“Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

- .....
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- .....
- f) Vivir en la calle;
- .....

**Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social:**

“Artículo 1o. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La promoción y prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social que señala la Ley General de Salud, y

---

<sup>5</sup> Véase Ley General de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción I.

II. Garantizar la coordinación y concurrencia de la Federación, del Estado y de los Municipios y la participación de los sectores social y privado, en las actividades a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 4o. Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

.....

III. Alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de estado de vagancia;

.....

V. Ancianos en estado de desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al maltrato;

VI. Inválidos por ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-musculoesquelético, deficiencia mental, problemas de lenguaje u otras.”

Por tal razón es que se requiere que el servicio que presta el Hospital \*\*\*\* cuente con el equipo de infraestructura y humano especializado necesario para llevar a cabo su función cuando se presente cualquier tipo de situación de emergencia que el caso requiera.

Sin perder de vista lo previsto en la norma, en cuanto a lo relacionado con la obligación que tiene el sector salud de prestar el servicio de atención médica y rehabilitación a todas aquellas personas con algún tipo de discapacidad, así como también que sus instalaciones cuenten con los equipos adecuados para llevar a cabo su función.

#### **Ley General de las Personas con Discapacidad:**

“Artículo 7.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

.....

VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;

**Artículo 19.-** Las autoridades competentes deberán:

.....  
III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;”  
.....

De igual forma, existen normas internas que regulan que esa prestación de servicio en solicitud a las personas con algún tipo de discapacidad mental reciban la atención médica conforme a sus necesidades, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º Bis, apartado B fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Asimismo, la Secretaría de Salud se encuentra regulada por diversas leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, en los que establecen cómo deben estar integrados los establecimientos que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, las cuales se describen a continuación:

**Ley General de Salud:**

“Artículo 74.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

II. La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, y

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.”

**Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:**

“Artículo 26.- Los establecimientos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

.....

Artículo 87.- Los servicios de urgencia de cualquier hospital, deberán contar con los recursos suficientes e idóneos de acuerdo a las Normas Técnicas que emita la Secretaría, asimismo, dicho servicio deberá funcionar las 24 horas del día durante todo el año, contando para ello en forma permanente con médico de guardia responsable del mismo.

.....

Artículo 126.- Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Técnicas que emita la Secretaría.”

En el ámbito internacional existen distintas disposiciones que señalan los lineamientos a seguir para la debida atención médica a las personas con discapacidad mental, los cuales se mencionan a continuación: artículos 2º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2º y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2º, 3º y 6º de la Declaración de los Derechos de los Impedidos; 1º, 2º y 7º de la Declaración de Derechos de las personas con retardo mental y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Salud Mental.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta integración de un Consejo Local de Tutela**

Ahora bien, tenemos claro que la problemática por parte del sector salud para ofrecer a los enfermos mentales en condición de calle es complejo, pues el Hospital \*\*\*\* no cuenta con la infraestructura humana y material para constituirse a un lugar determinado y valorar a una persona que presente esta condición que deambule por las calles.

En virtud de que la propia Ley General de Salud describe en su artículo 75 lo siguiente:

“Artículo 75.- El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.”

De lo dispuesto por el artículo anteriormente señalado, se debe prestar especial atención a lo referido en el segundo párrafo que refiere que el internamiento será involuntario cuando la persona tenga alguna incapacidad transitoria o permanente, el cual podrá solicitarlo un familiar, tutor, representante legal o cualquier persona interesada, siempre y cuando un médico calificado determine la existencia de un trastorno mental o de comportamiento y que además de ello exista un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

Una vez que se reúnan estos tres aspectos dicha decisión de internar a una persona tendrá que ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

En ese sentido, en el presente caso se viene haciendo referencia que todas aquellas personas que tienen una discapacidad mental (trastorno mental permanente o transitoria) que se encuentren en situación de calle, desconociendo si cuentan con algún familiar, tutor, representante legal, y que se encuentran expuestas a sufrir un daño a su propia persona, o bien poder ocasionarlo a tercero, no pueden ser valoradas por un médico especializado en la materia y por tanto no se les puede otorgar un espacio para la atención a su desamparo y un tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Si bien es cierto, existen personas que se encuentra en la calle y que cuentan con familiares que pudieran llevar a cabo las gestiones necesarias para que se les brinde el debido tratamiento, pero a su vez, también se encuentran aquellas personas que con su condición no tienen o se desconoce si cuentan con familiares.

En cuanto a ello, el Código Civil vigente para el Estado en su artículo 632 refiere lo siguiente:

“En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que duraran un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.”

Respecto a lo señalado por el artículo anterior, el cual indica que el municipio deberá contar con un Consejo Local de Tutela, el cual tiene como función, entre otras cosas, velar porque los tutores cumplan con sus deberes, así como investigar y poner en conocimiento a un juez que incapacitados carecen de tutor con el objeto de que se le nombre uno.

Debiendo entender por tutela, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor al formar parte del Consejo Local de Tutela, proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales, así pues, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar y

administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

Rafael De Pina en su libro titulado Derecho Civil Mexicano, Tomo I, ha definido a la tutela de la siguiente manera: *“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.”*<sup>6</sup>

En cuanto a ello, la propia Ley de Salud señala que los padres y/o tutores pueden representar legalmente a las personas que tengan algún tipo de padecimiento mental o de comportamiento, los cuales serán los responsables de su atención.

#### **Ley General de Salud:**

“Artículo 77.- Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia. Las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención de los mismos.

A estos efectos, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento.

Sin embargo, en el presente caso que nos ocupa, nos abocamos en el supuesto de aquella persona que padece algún tipo de trastorno mental, ya sea permanente o temporal que se vea expuesta a los peligros de la calle, sin alimento, ni vivienda, así como la debida atención y tratamiento médico adecuado, y de quien se desconoce que no cuenta con algún tipo de tutor o representante legal que proteja sus derechos.

En ese entendido, este Organismo Estatal solicitó informe al Ayuntamiento de Culiacán, por lo que al rendir su respuesta el Secretario de ese H. Ayuntamiento hizo del conocimiento que en la actualidad no se cuenta con un Consejo Local de Tutela que lleve a cabo las funciones referidas por el Código Civil vigente para nuestro Estado.

---

<sup>6</sup> De Pina, Rafael, *“Derecho Civil Mexicano”*, Tomo I, Editorial Porrúa, Edición 24, año 2000, p. 96

Por lo que con ello hace aún más difícil la labor que debe realizar la Secretaría de Salud, ya que en este apartado es necesario señalar que ante la falta de este Consejo no sólo las personas con trastorno mental y de comportamiento en situación de calle se están dejando desprotegidas, sino también aquellas personas que se encuentran recluidas en algún centro penitenciario o de rehabilitación, así como de un albergue y que no obtengan la debida atención y tratamiento médico.

En cuanto a este aspecto, esta Comisión Estatal considera necesario que se deben aplicar políticas integrales en coordinación con las diferentes dependencias para proteger a los enfermos mentales, con el fin de que se vean respetados sus derechos humanos, recibiendo de manera oportuna atención y tratamiento médico para lograr su reintegración social con la finalidad de que lleven una vida digna.

De lo anterior, correspondería al sector salud encargarse de brindar la atención y tratamiento médico oportuno a cuanta persona con esta discapacidad lo requiera en cualquier circunstancia que se presentara, no obstante otras dependencias como el Sistema DIF Estatal debe apoyar para lograr su reinserción social.

En esa tesitura, lo más beneficioso sería que se integrara el Consejo Local de Tutela, el cual vigilaría que se respetaran los derechos humanos de este grupo vulnerable, procurando la oportuna y debida atención de los mismos, así como también contar con la información correspondiente de los incapacitados mentales que se encuentren en peligro, a fin de que se dicten medidas correspondientes a su situación.

Por tal razón, es que se considera necesario que el Ayuntamiento de Culiacán se aboque a la brevedad a la conformación del Consejo Local de Tutela, conforme lo establece la propia Ley que les rige, a fin de que éste ejerza sus facultades y obligaciones que le corresponden.

**Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.**

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Acción Social y Cultural, las siguientes::

- .....
- XIII. Integrar el Consejo Local de Tutela, de acuerdo con la Ley;"
- .....

No contar con un Consejo Local de Tutela resulta una preocupación para este Organismo Estatal, ya que dicha omisión por parte del Ayuntamiento impide que personas con discapacidad mental que se encuentran en situación de calle, cuenten con la protección jurídica que el Estado tiene la obligación de otorgar, lo cual atenta con el principio de legalidad que debe acompañar todo acto de autoridad.

Por lo anterior, es que resulta necesario que el Ayuntamiento de Culiacán cumpla con lo estipulado en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en virtud de lo ya analizado en el cuerpo de la presente recomendación, toda vez que una vez que se encuentre integrado el citado Consejo, se podrá brindar la oportunidad a este grupo vulnerable de contar con la atención de un tutor cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona, el cual a su vez estará en posibilidades de que se le brinde atención médica, tratamiento adecuado que cada caso requiera, rehabilitación y su reinserción social.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Presidente Municipal de Culiacán y Secretario de Salud del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A) AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO:**

**PRIMERA.** Dedicar una mayor proporción de su presupuesto al fortalecimiento y/o crecimiento del Hospital \*\*\*\* en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de que se dote de los recursos material y humano, a efecto de que pueda brindar una debida prestación de los servicios de salud mental.

**SEGUNDA.** Instruir al personal adscrito al Hospital \*\*\*\* en esta ciudad, a efecto de que ofrezca y se apegue por el respeto a los derechos de los pacientes a recibir una atención médico-psiquiátrica integral de calidad, a través de un modelo que brinden una red de servicios eficientes con opciones adecuadas que cada caso particular amerite, para la prevención, hospitalización y reintegración psicosocial de estos pacientes.

**TERCERA.** Una vez que se cuente con la infraestructura material y humana suficiente, se brinde el apoyo y/o servicio las veinticuatro horas del día, todo el año, en caso de que se reporte a una persona con trastorno mental temporal o permanente, la cual se encuentre en una situación de urgencia que se requiera su traslado, a efecto de que sea valorada y atendida médicamente.

#### **B) AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN:**

**PRIMERA.** Se proceda a la integración del Consejo Local de Tutela de acuerdo a lo señalado por el artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que rige al H. Ayuntamiento de Culiacán.

**SEGUNDA.** Una vez conformado dicho Consejo, se proceda a llevar a cabo sus funciones de conformidad a lo establecido por el orden jurídico mexicano.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

#### **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al doctor Ernesto Echeverría Aispuro y al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Secretario de Salud del Estado y Presidente Municipal de Culiacán, respectivamente, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 53/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los

razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO